

por sí ó por su personero, amigo, huésped, hijo, labrador ú otra persona que la tuviere y usare en su nombre. Véase *Entrega*.

Pierde uno la posesion de una cosa raíz: 1º si es echado de ella por fuerza; — 2º si en su ausencia entra algun otro en ella y despues no quiere recibirle; — 3º si sabiendo que alguno entró en ella, no quiere ir á recuperarla por temor de que no le admitan ó de que le echen con violencia; — 4º si el arrendatario diese á otro la posesion de la cosa arrendada con ánimo de que el dueño la pierda ó sea echado por la fuerza; — 5º si la creciente de mar ó rio la cubriese del todo, de suerte que nadie pueda ocuparla; — 6º si el poseedor la desampara con ánimo de no contarla en el número de sus cosas. En los cinco primeros casos, aunque el dueño pierde la posesion, conserva no obstante el dominio, y puede por consiguiente demandar la cosa al que la tuviere. Piérdese la posesion de una cosa mueble: 1º si la cosa se cayere en el rio ó en el mar, de modo que no sea facil su recobro; — 2º si la cosa fuese hurtada; — 3º si el tenedor ó guardador de ella la perdiere y dejase de buscarla; — 4º si siendo ave ó bestia brava que hubiere cogido, huyese despues volviendo á su primitiva libertad; — 5º si el poseedor abandona la cosa con intencion de que ya no sea suya. En los tres primeros casos es claro que el dueño conserva el dominio de la cosa caída, hurtada ó perdida, y puede reclamarla de quien la tuviere en su poder. — La posesion con título y buena fe se prescribe por un año y un día, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con título y buena fe puede excusarse de responder sobre su posesion. Véase *Interdictos* y *Juicio posesorio*.

**POSESION.** Se toma frecuentemente por la misma cosa poseída; y así del que tiene muchos bienes raíces se dice que tiene muchas posesiones.

**POSESION ACTUAL.** La que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepcion de frutos. Llámase actual por contraposicion á la imaginaria ó artificiosa.

**POSESION ARTIFICIOSA, IMAGINARIA ó FINGIDA.** Una ficcion del derecho que nos hace considerar como poseedores de una cosa que otro posee á nuestro nombre, y que no se nos ha entregado; como sucede cuando el que nos vende ó dona una cosa, la retiene en su poder á título de arriendo, usufructo, préstamo ó comodato, y declara que se constituye poseedor de ella á nuestro

nombre, voluntad ó ruego. Esta toma de posesion produce los mismos efectos que la que se hace de cualquiera de los modos indicados en la palabra *Entrega*.

**POSESION CLANDESTINA.** La que se toma ó tiene furtiva ú ocultamente, de modo que no ha podido ser conocida de la parte contraria.

**POSESION CONTINUA.** La que consiste en una serie de actos ciertos que no han sido impedidos por ninguna especie de oposicion natural ó civil. Véase *Interrupcion*.

**POSESION INMEMORIAL.** La que escede la memoria de los hombres mas ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen. Cuando se trata, por ejemplo, de saber cual ha sido siempre la disposicion y situacion de ciertos lugares sobre que tienen litigio algunos particulares, se dirá que tiene á su favor la posesion inmemorial el que justifique mediante el testimonio de los mas ancianos del pueblo que la disposicion de los lugares ha sido siempre tal cual él la sostiene, como no se pruebe lo contrario por instrumentos. Esta posesion produce la adquisicion de todo lo que no es absolutamente imprescriptible, es decir, de todas aquellas cosas cuya prescripcion no está espresamente prohibida por la ley, cualquiera que sea el tiempo que transcurra. La jurisdiccion suprema v. gr. no puede adquirirse por posesion inmemorial, porque es un derecho que no admite prescripcion alguna. Pero en las cosas que no son absolutamente imprescriptibles, la posesion inmemorial hace veces de título, porque sería una injusticia el obligar á los que la han ganado á presentar documentos que han podido estraviarse sin culpa suya con el trastorno de los tiempos. — La posesion inmemorial se prueba en los mayorazgos y en los señoríos y jurisdicciones civiles y criminales de las ciudades, villas y lugares, diciendo los testigos que así la vieron ellos por tiempo de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes tambien así lo habian visto y oido sin cosa en contrario, siendo tal la pública voz y fama y comun opinion entre los vecinos y moradores de aquella tierra; pero con respecto á los demas asuntos dicen los autores no ser necesario ni estar admitido en la práctica el que digan los testigos que así lo oyeron á sus mayores y ancianos.

**POSESION EQUIVOCA.** La que deja dudar si

el que tiene en su poder alguna cosa la posee en su nombre ó en el de otro.

**POSESION PACIFICA.** La que se adquiere sin violencia, y tambien la que se tiene sin obstáculo ni interrupcion.

**POSESION VICIOSA.** La que se tiene por fuerza ó violencia, ó furtiva y ocultamente, ó solo á título de precario.

**POSESION VIOLENTA.** La detencion de una cosa inmueble, de cuya posesion fue violentamente arrojado ó impedido para su recobro el que la tenia.

**POSESION PRETORIA.** La que se da á alguno en la finca redituable de su deudor para que se haga pago de sus frutos.

**POSESION PRO INDIVISO.** La que tienen dos ó mas personas de una cosa comun, v. gr. de una casa ó campo que han heredado y se mantiene sin dividir.

**POSESION DE MAYORAZGO.** Véase *Mayorazgo regular* y *Tenuta*.

**POSESORIO.** Lo que toca ó pertenece á la posesion; y así se dicen juicios, entredichos ó interdictos y remedios posesorios los litigios que se siguen en orden á tomar, retener ó recobrar la posesion. Véase *Interdictos* y *Juicio posesorio*.

**POSICIONES.** Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba. Se espresan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el contrario declare *como tal hecho es cierto ó incierto*, á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba en que no se asegura, sino que se pregunta, *¿si saben los testigos, han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho?* Las posiciones se hacen regularmente en causas civiles, y los interrogatorios en causas civiles y criminales: las posiciones se hacen por la parte y no por el juez sino para aclarar alguna duda, y los interrogatorios por la parte y por el juez: aquellas tienen por objeto sacar á la parte contraria una confesion que escuse otra prueba, y estos probar con las declaraciones de los testigos lo que se ha negado por la parte contraria. No solo puede hacer posiciones el actor sino tambien el reo, y aun los procuradores de ambos en su nombre con poder especial y no de otra suerte. Siendo sobre el negocio principal se deben poner despues de contestada la demanda en el término probatorio y antes de la presentacion de los testigos, porque suceden en lugar de prueba si se confiesan llanamente;

pero siendo sobre algun artículo ó excepcion que se proponga antes, se pueden poner entonces; bien que las puede hacer una parte á otra hasta la sentencia en cualquier estado del pleito. Lo que á veces se practica por abreviar, es presentar la parte el interrogatorio y pedir por un otrosí que antes de procederse al examen de los testigos jure posiciones el contrario al tenor de todas ó de algunas de las preguntas del interrogatorio. Una vez agregadas las posiciones á los autos, no se pueden revocar, mudar ni enmendar, sino es incontinente ó por error de hecho que contengan; pero cuando estan obscuras, se deben declarar á pedimento del contrario.

Presentado que sea el escrito de posiciones, debe el juez llamar al otro litigante, y tomándole juramento de decir verdad, examinarle por sí ó por medio del escribano, sin darle tiempo para consultar ni deliberar, y obligarle á que responda categóricamente afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas, como por ejemplo, *me persuado, me inclino á creer, niego la pregunta segun está puesta*, ú otras semejantes. Si el litigante no respondiére del modo dicho, ó se ocultare para no responder, debe el juez declararle por confeso, seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo, presentándose despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones, por estar prevenido que los jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan, y no á las meras formalidades del orden judicial. Si despues de haber declarado fuere convencido de perjurio á sabiendas, incurre siendo el actor en perdimento de causa, y siendo el reo es habido por confeso, pudiendo imponérsele ademas otras penas. — De la confesion ó respuesta á las posiciones se debe dar traslado al que las hizo, aunque no lo pida, para que esponga y pida en su vista lo que le convenga; y no han de hacerse preguntas ni pruebas sobre lo confesado clara y espresamente por el contrario, bajo la pena de tres mil maravedís al abogado que las hiciere. Véase *Confesion*.

**POSITIVO.** Se aplica al derecho divino ó humano por contraposicion al natural.

**POSITO.** Cierta establecimiento que suele ha-

ber en las ciudades, villas y lugares, donde se guarda la cantidad de granos, y especialmente de trigo, que se tiene de repuesto y prevencion, con el objeto de prestarlos á los labradores asi para la siembra como para su consumo en los meses de mayor urgencia y escasez, y de invertirlos en el panadeo para el abasto del público. Dicese que el origen de los pósitos sube hasta el patriarca José, quien gobernando en Egipto mandó almacenar en todas sus provincias grandes cantidades de trigo para los siete años de esterilidad que habian de suceder á otros tantos de abundancia. Vémoslos adoptados tambien entre los Romanos, en cuyo derecho se hallan varias leyes que ordenaban á los habitantes de las provincias vender al fisco cierto número de fanegas de trigo que se custodiaban en suntuosos graneros para socorrer á los pobres y ocurrir á las necesidades públicas. Entre nosotros debieron su principio á convenios de los vecinos de algunos pueblos ó á fundaciones particulares de personas caritativas, entre las cuales sobresalió el célebre cardenal Cisneros que fundó á sus expensas los pósitos de Toledo, Alcalá y algunos otros; luego se fueron generalizando en todas partes; y se pusieron en cada pueblo bajo el gobierno y administracion de una junta compuesta del corregidor, alcalde mayor ú ordinario, de un regidor, del diputado mas antiguo, del procurador síndico del comun, del personero y de un depositario ó mayordomo, con asistencia de un escribano elegido por el ayuntamiento. Esta junta tiene á su cargo la provision ó acopio de granos, su reparticion, inversion y reintegro, y el examen y aprobacion de las cuentas del depositario, que se remiten luego á la contaduría general de pósitos para su revision y liquidacion, debiendo someterse en todo á los reglamentos espedidos sobre el asunto, y á las providencias del supremo consejo á cuyo cargo corre la direccion de estos establecimientos. — No se entrega á los labradores partida alguna de granos sin que otorguen primero la correspondiente obligacion de reintegro corroborada con fianzas; y efectivamente en llegando el plazo acordado, que suele ser á la próxima cosecha, tienen que devolver los granos con las creces ó aumento de un celemin por fanega; bajo la inteligencia de que en caso de morosidad procede por la via ejecutiva contra ellos ó sus fiadores á instancia del síndico el presidente mismo de la junta, quien en los juicios universales de acreedores ó de

inventario tiene el singular privilegio de atraer los autos á su juzgado para cobrar sin dilacion ni competencia lo que se deba al pósito con preferencia á todo otro acreedor que no sea el fisco. El producto de los indicados creces tiene el destino de cubrir las asignaciones de los individuos de la junta y dependientes, los sueldos de los empleados en la contaduría general, los demas gastos de administracion, y las cantidades que en diferentes tiempos se han sacado de estos fondos para las urgencias de la monarquia: por manera que los infelices que van á sacar trigo del pósito pagan de este modo una contribucion extraordinaria que no pesa sobre los otros vecinos mas acomodados, ademas del interes del préstamo que seguramente parece superior al permitido por la ley en los contratos ó transacciones particulares. Dicese que el objeto de los pósitos es contener la subida del precio de los granos, poner un obstáculo á los monopolios, fomentar la agricultura, y proveer á la subsistencia; pero estas ventajas no se pueden lograr sino con el libre comercio de los granos: los medios directos, los pósitos, los graneros de precaucion, los suministros hechos por el gobierno, aumentan el mal en vez de remediarlo.

**POSITO PIO.** El establecimiento ó granero público que por su fundacion y gobierno tiene algunas circunstancias filantrópicas ó piadosas, como la de prestar el trigo sin creces ni recargo, ó la de prestarlo á viudas ó labradores pobres.

**POSTLIMINIO.** Cierta ficcion del derecho romano, por la cual los que en la guerra quedaban hechos prisioneros de los enemigos, en restituyéndose á la ciudad se reintegraban en los derechos de ciudadanos (de que en aquel interin no gozaban por reputarse esclavos ó muertos) como si nunca hubiesen faltado del territorio del imperio, continuándose en la consideracion legal el instante antes de la prision con el instante de la libertad, de donde se dijo postliminio como junta de límites.

**POSTOR.** El que pone ó ofrece precio á alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia.

**POSTULACION.** En lo antiguo lo mismo que peticion, instancia ó súplica; — y en el derecho canónico la peticion unánime del cabildo para que sea promovido á la prelación de la iglesia un sugeto que no puede ser elegido sin dispensa por ser prelado de otra iglesia ó religioso, ó por defecto de

edad, de orden, de nacimiento ú otro que no sea de ánimo ó de cuerpo.

**POSTUMO.** Lo que sale á luz despues de la muerte de su autor; y así se llama hijo póstumo el que nace despues de la muerte de su padre; y obras póstumas las que se imprimen despues del fallecimiento del que las compuso. Mas esta voz se aplica especialmente al hijo que nace despues de la muerte ó despues del testamento de su padre. Segun algunos intérpretes, se decian *póstumos* entre los Romanos los que nacian despues del testamento del padre, aunque este viviese, y *pósthumos* con *h* los que nacian despues de su muerte. Parece sin embargo mas natural dar á la palabra póstumo en ambos casos la misma ortografía y etimología, como lo hace Cujacio seguido por Vinio diciendo con este motivo *recte in Pandectis florentinis hanc vocem legi sine aspiratione et postumum dici quasi posteriorem seu postea natum, non vero sumi pro eo qui nascitur post humatum patrem, ut vulgo interpretes*. Mas á pesar de la autoridad de estos doctores, son de opinion otros muchos que siendo póstumo propiamente el que nace despues de la muerte del padre, *post humatum patrem*, debió llamarse por analogía *posthumo* con aspiracion, y que despues se empleó por estension esta palabra, sin mudar de ortografía, para designar tambien los *cuasi postumos*, esto es, todos los que las leyes asimilaron á los póstumos verdaderos. Véase *Hijo póstumo*.

**POSTURA.** El precio que por la justicia se pone á las cosas comestibles. « La postura ó tasa en los frutos de la tierra es tanto mas perniciosa, dice un sabio escritor, cuanto no es regulada por la equidad y sabiduría del legislador, sino por el arbitrio momentáneo de los jueces municipales. Y cuando los granos, objeto de primera necesidad para la subsistencia de los pueblos, han arrancado á la justicia la libertad de precios, ¿como es que los demas frutos que forman un objeto de consumo menos necesario, no han podido obtenerla? Por esta sola diferencia, continúa el mismo, se puede graduar el descuido con que las leyes han mirado la policia alimentaria de los pueblos abandonándola á la prudencia de sus gobernadores, y la facilidad con que han sido aprobadas ó toleradas sus ordenanzas municipales; puesto que las tasas y posturas de los comestibles no se derivan de ninguna ley general, sino de alguno de estos principios. Por las posturas queda espuesta la propiedad

de los frutos á la arbitrariedad y á la injusticia, porque en ellas los magistrados municipales dan todo su cuidado á las conveniencias de la poblacion urbana, y prescinden de las del propietario de los frutos. Pero ha sucedido con este sistema lo que con todas las leyes que ofenden el interes individual. Los manantiales de la abundancia no estan en las plazas sino en los campos: solo puede abrirlos la libertad, y dirigirlos á los puntos donde los llama el interes. Por consiguiente los estorbos presentados á este interes han detenido ó desterrado la abundancia, y á pesar de las posturas la carestía de los comestibles ha resultado de ellas. Es en vano esperar la baratura de los precios de otro principio que de la abundancia, y es en vano esperar esta abundancia sino de la libre contratacion de los frutos. Solo la esperanza del interes puede escitar al cultivador á multiplicarlos y traerlos al mercado. Solo la libertad, alimentando esta esperanza, puede producir la concurrencia, y por su medio aquella equidad de precios que estan justamente deseada. Las tasas, las prohibiciones, y todas las demas precauciones reglamentarias, no pueden dejar de amortiguar aquella esperanza, y por lo mismo de desalentar el cultivo, y disminuir la concurrencia y la abundancia; y entonces por una reaccion infalible, la carestía nacerá de los mismos medios enderezados á evitarla. »

**POSTURA.** El precio que uno pone ó ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia. No se admite la primera postura si no escede de las dos terceras partes de la tasa, y en su caso se comunica en las ventas judiciales al deudor y acreedores, y las posturas subsiguientes ó pujas á los mismos y á los anteriores postores para que les conste y espongan lo que les convenga ó usen de la accion que les compete; siendo de advertir que el postor ó pujador que no es abonado ha de presentar quien le abone, para que si se hace el remate en su favor, haya contra quien repetir para el cumplimiento de la postura. Admitida la postura del segundo, queda libre el primero de la suya; admitida la del tercero, queda libre el segundo, y así sucesivamente; excepto en rentas reales en que admítase ó no subsisten todos gradual y subsidiariamente obligados por su postura, y por falta de pago de los unos se puede repetir contra los otros. El postor á cuyo favor queda rematada la cosa puede ser compelido

por la vía ejecutiva á cumplir la postura que hizo y la obligacion que contrajo, y aprontar el precio en dinero, y no en censos, réditos ni otra cosa.

**POTESTAD MARITAL.** El derecho y autoridad que adquiere el marido sobre la muger y sus bienes desde el día de la celebracion del matrimonio. Véase *Marido* y *Muger casada*.

**POTESTAD PATERNA.** La autoridad y derecho que la ley concede al padre sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos. Véase *Patria potestad*.

**POTESTATIVO.** Lo que está en la facultad ó potestad de alguno, como condicion potestativa.

**POTRO.** Cierta máquina de madera sobre la cual sentaban y atormentaban antiguamente á los acusados que estaban negativos, para hacerles que confesasen ó declarasen la verdad de lo que se les preguntaba. Véase *Tormento*.

**POYA.** El derecho que se paga en pan en el horno comun.

**POYO.** El derecho que se da á los jueces cuando estan despachando.

**POZO.** El hoyo profundo que se abre en la tierra hasta encontrar manantial de agua para el servicio de las casas. Puede cualquiera hacer pozo en su casa, aunque quite ó disminuya el agua del pozo de su vecino, salvo si lo hiciere maliciosamente sin haberlo menester, por causar daño al otro; pues en este caso puede el vecino usar del remedio de la denuncia para que no se haga, y aun pedir despues de hecho que se cierre. Tambien podemos impedir la fabricacion ó abertura de un pozo, cuando el vecino lo hace de tal manera que puede ocasionar la ruina de alguna pared de nuestra casa.

## PR

**PRACTICA.** El ejercicio ó actual ejecucion conforme á las reglas de algun arte ó facultad que enseña á hacer alguna cosa, como consiguiente á la teórica; y particularmente la ciencia de instruir bien un proceso, y de hacer y seguir los procedimientos convenientes segun el orden judicial y en la forma prescrita por las leyes y los usos de los tribunales, sea demandando, sea defendiendo; — el uso continuado, costumbre ó estilo de alguna cosa; y asi decimos que tal ó tal disposicion de la ley no se observa con rigor en la práctica; — y el ejercicio que bajo la direccion de un maestro y

por cierto número de años tienen que hacer algunos profesores para habilitarse y poder ejercer públicamente sus profesiones, como sucede á los abogados, médicos y cirujanos.

**PRACTICO.** El hombre experimentado, versado y diestro en la instruccion de los procesos; y el esperto en alguna ciencia, arte ú oficio, que se llama para declarar ó informar sobre algun asunto que exige conocimientos facultativos. Véase *Perito*.

**PRAGMATICA.** Palabra tomada del código de Justiniano, que significa la ley que se diferencia de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicacion.

**PRAGMATICO.** El autor jurista que interpreta ó glosa las leyes nacionales.

**PRECARIO.** En su mas estrecha acepcion es un préstamo revocable á voluntad del que le ha hecho; y se toma tambien por todo lo que se posee como en préstamo y á voluntad de su dueño; y asi se llama *precaria* una posesion, para dar á entender que la tal posesion no es mas que un efecto de la tolerancia del propietario, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor. El que tiene una cosa precariamente, debe restituirla al dueño siempre que por este le fuere pedida; y por eso decia con razon Decio: *Breve et fragile beneficium est precarium, cum id quoque restitui debeat, vel confestim, vel cum quandocumque libuerit concedenti*. La palabra *precario* viene del verbo latino *precari*, que significa rogar ó suplicar, porque como dice la ley romana, el precario es una concesion ó merced que se hace á uno en virtud de sus ruegos para usar de alguna cosa mientras se lo permita el concedente: *Precarium est, quod precibus petenti utendum conceditur, tamdiu quandiu is qui concessit patitur*. El precario se diferencia del comodato ó préstamo en que el comodante ó prestamista no puede repetir la cosa prestada sino despues de acabado el tiempo del comodato, al paso que el que la dió á título precario la puede repetir siempre que quiera; y en que si se ha de estar á lo dispuesto por el derecho romano, el comodatario tiene que prestar el dolo y toda especie de culpa, aun la levísima, mientras que el que ha tomado una cosa en precario solamente responde del dolo y de la culpa lata, mas no de la leve ni de la levísima: la razon que se da de tal diferencia es que *totum hoc ex liberalitate descendit ejus qui precario concessit; et satis est si dolus et culpa*

*dolo proxima praestetur: at is qui commodato dedit, cum in eo gravetur quod ante usum finitum non possit rem commodatam revocare, sublevandus est in eo quod et ad culpam levissimam agat.*

**PRECEPTOS DEL DERECHO.** Los preceptos del derecho son tantos cuantas son las leyes; pero se distinguen con este nombre tres principios generales de que nace como de su fuente toda la doctrina del derecho, y son: 1º vivir honestamente, *honeste vivere*; 2º no hacer mal á otro, *neminem laedere*; 3º dar á cada uno lo suyo, *suum cuique tribuere*. El objeto del primero, dicen, es hacer un hombre de bien; el objeto del segundo es hacer un buen ciudadano; y el objeto del tercero es hacer un buen magistrado. El primero enseña lo que el hombre se debe á sí mismo; el segundo lo que debe á los demas; y el tercero lo que debe un magistrado á los que estan sometidos á su jurisdiccion. El primero de estos preceptos se limita á una pura y simple honestidad, la cual puede violarse sin hacer daño á nadie, cuando se hace una cosa que está permitida, pero que no es conforme al decoro: *Non omne quod licet, honestum est*. El segundo nos ordena que no hagamos en el comercio de la vida cosa alguna que cause daño ó perjuicio á otra persona, cualquiera que ella sea, en sus bienes, en su reputacion ó en su cuerpo, *sive in bonis, sive in fama, sive in corpore*, de modo que este precepto escluye toda violencia, toda malicia, todo fraude, y generalmente todo lo que se opone á la buena fe. El tercero por fin enseña á los encargados de la administracion de la justicia las reglas que deben seguir en el desempeño de sus funciones.

**PRECIO.** El valor pecuniario en que se estima alguna cosa. El precio en las ventas debe ser pecuniario, cierto y justo. Debe ser *pecuniario*, esto es, consistir en dinero; pues si consistiese en otra cosa, no habria venta, sino permuta. Debe ser *cierto*, bien por sí mismo, como cuando se vende un caballo por cien pesos, bien por relacion á otra cantidad, como cuando uno dice que vende su caballo por lo mismo que le costó, ó por tanto dinero quanto tiene en el arca; en cuyos dos últimos casos, no encontrándose dinero en el arca del vendedor, ó no habiendo este adquirido su caballo por compra, sino por donacion ó herencia, claudicaria la venta por falta de precio. Por la misma razon de haber de ser cierto, no puede ponerse en la volun-

tad ó arbitrio de alguno de los contrayentes; pero bien puede dejarse por convenio de ambos al arbitrio de un tercero; y la valuacion que este hiciere, habrá de observarse, á no ser que fuese desproporcionada é injusta, pues entonces habria de regularse por hombres buenos ó por el juez: si el tercero no quisiere ó no pudiere hacer la estimacion, no habria venta, por no haber precio. Si los contrayentes discuerdan en el precio, queriendo el vendedor que sea mayor, y el comprador que sea menor, no existe contrato; pero existirá por el contrario, y los contrayentes quedarán obligados, si el comprador estuviere por el mayor y el vendedor por el menor, porque siempre que el que ha de soltar el precio lo señala mayor que el que lo ha de recibir, se reputa que tambien quiere tomar la cosa por menos, y el vendedor que lo recibe tiene el menor que le contentaba, de modo que puede decirse que el mutuo consentimiento de ambos recae sobre el precio menor. El precio por fin debe ser *justo*, esto es, proporcionado á la cosa: por manera que habiendo lesion en mas de la mitad del precio comun, como sucede cuando uno vende por menos de cinco ó compra por mas de quince lo que vale diez, ha de resarcirse el daño ó rescindir el contrato, ya sea el perjudicado el vendedor, ya lo sea el comprador, pudiendo intentarse la accion dentro de cuatro años y no despues. Esta doctrina se estiende á los demas contratos en quanto puede serles aplicable. Los espertos en sus oficios que toman obras á destajo ó en almoneda, no pueden alegar engaño en mas de la mitad del justo precio. Véase *Lesion* y *Posturas*.

**PREDIO.** La heredad, hacienda, tierra, ó posesion inmueble. El predio es rústico ó urbano. Predio *rústico* es la parte de tierra vacía que se cultiva ó beneficia de algun modo, como las hazas y heredades en el campo, y los huertos y jardines en el poblado. Predio *urbano* es el sitio en que hay edificio para habitar, ya sea en el poblado ó ya en el campo. No se distinguen pues los predios rústicos y urbanos por el lugar, como querian algunos jurisconsultos antiguos, sino solo por la calidad y el uso. El predio, sea rústico ó urbano, puede ser dominante ó sirviente: es *dominante* el predio á que se debe alguna servidumbre, y *serviente* el que la debe, con tal que cada predio pertenezca á diferente dueño.

**PREFECTO PRETORIO.** Entre los Romanos el magistrado que desde el tiempo de Constantino se

destinaba para gobernar cualquiera de las cuatro provincias ó departamentos en que se dividió el imperio romano, con autoridad para administrar justicia y juzgar de los negocios en último recurso ó instancia.

**PREFERENCIA ó PRELACION.** La ventaja, primacía ó antelación que se da á un competidor sobre otro. Debe darse, segun la disposicion de las leyes, al que tiene mejor derecho; pero en caso de duda es preciso darla al que tiene un derecho mas aparente, siguiendo en esto la razon y la equidad, segun las máximas generales que siguen. Siempre se ha de dar á cada uno lo suyo, á no ser que se crece otra demanda mas justa: si un ladron por ejemplo deposita en tu poder una cosa que ha robado, la fidelidad del depósito te obliga á volvérsela cuando te la pida; pero cesa esta obligacion luego que se diere á conocer el verdadero dueño á quien pertenece. El que contesta ó litiga por evitar el daño ó menoscabo de sus bienes, ha de ser preferido siempre al que los aumentaria si ganase el pleito; y asi es que cuando se venden los bienes de un difunto, se prefieren los acreedores á los legatarios: *Potior est causa ejus, qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando.* Entre los que litigan igualmente por ganar ó por librarse de algun daño ha de preferirse el que tiene un derecho anterior, segun la regla, *qui prior est tempore, potior est jure.* Finalmente entre los que litigan por el daño ó por la ganancia, si su derecho es igual, se prefiere siempre al que posee: *In pari causa melior est conditio possidentis quam petentis;* de manera que si dos tienen litigio sobre la propiedad de una tierra, y ninguno de ellos prueba suficientemente su pertenencia, no debe despojarse al que se halla en posesion. Véase *Acreedores, Graduacion de acreedores, é Hipoteca.*

**PREGUNTA.** La demanda ó interrogacion que se hace para que uno responda lo que sabe sobre algun hecho, negocio ó acontecimiento. *Absolver las preguntas ó posiciones de algun interrogatorio,* es responder á ellas ó declarar á su tenor bajo de juramento. Hay preguntas generales, preguntas especiales ó útiles, preguntas sugestivas, y preguntas capciosas. Preguntas *generales* son las que al principio del interrogatorio se hacen á todos los testigos, para calcular el grado de fuerza que ha de darse á sus testimonios, y conocer las tachas que se les pueden oponer. Preguntas *especiales ó útiles* son las que recaen sobre el fon-

do del asunto litigioso; y pueden ser pertinentes ó impertinentes: son *pertinentes* las que se ciñen á lo alegado y excepcionado en el pleito; é *impertinentes* las que se estienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexion con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ni excepcionado. De estas preguntas se ha hablado ya en la palabra *interrogatorio.*—Preguntas *sugestivas* son las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser claras ó paliadas: se llaman *claras* las que se hacen específicamente de algunas cosas, espresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo, si vió que Pedro mató á Juan en tal dia, en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se dicen *paliadas* aquellas en que se previene sutilmente al preguntado indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta. Las preguntas sugestivas estan reprobadas por derecho; porque puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pebres ó sencillos, pues estos suelen asentir á ellas mas por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen. «Las leyes, dice un grave autor, prohiben las preguntas sugestivas, es decir, las que recaen sobre el hecho mismo del delito; porque segun los jurisconsultos, no ha de interrogarse sino sobre el modo con que el crimen se cometió y sobre las circunstancias que le acompañaron; y nunca puede permitirse un juez las cuestiones directas que sugieran al acusado una respuesta inmediata. El juez que interroga, dicen los criminalistas, no debe ir al hecho sino indirectamente, y jamas en línea recta. Si se ha establecido este método por evitar que se sugiera al culpable una respuesta que le salve, ó porque se ha mirado como cosa monstruosa y repugnante á la naturaleza el que un hombre se acuse á sí mismo, cualquiera que sea el motivo de la prohibicion de las preguntas sugestivas, se ha hecho por cierto caer á las leyes en una contradiccion bien manifesta, pues que al mismo tiempo se ha autorizado la tortura. ¿Hay con efecto pregunta mas sugestiva que el dolor? El criminal robusto que puede evitar un largo y riguroso castigo sufriendo con fuerza tormentos de un instante, guarda un obstinado silencio y se ve absuelto; al paso que el hombre debil se deja ar-

rancar por la tortura una confesion que le libra del dolor presente, el cual le afectaba con mas violencia que la idea de todos los males venideros.»—Preguntas *capciosas* son las que algunos jueces poco delicados se permiten hacer al acusado empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. «Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas; afectan desviarse á cada momento del orden de los hechos; deslúmbrenle la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponen una confesion que no ha hecho: Mira, le dicen, lo que acabas de confesar, tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razon; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en una contradiccion real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre magistrado; no manchemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos mas arte que la sencillez; vamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarle; observemos su marcha, pero sin estraviarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos.» Véase *Juicio criminal informativo, Interrogatorio y Posiciones.*

**PREJUDICIAL.** Lo que requiere ó pide decision anterior ó previa á la sentencia en lo principal; y asi se llama prejudicial la cuestion, accion ó excepcion que ante todas cosas se debe examinar y decidir. Si Ticio, por ejemplo, pide contra los hijos de un difunto que se les condene á partir la herencia con él como hijo que es ó pretende ser del mismo difunto, y los demandados le objetan que no le reconocen la calidad de heredero por no haber nacido de legitimo matrimonio ó por haber sido desheredado, tenemos aqui una cuestion prejudicial sobre la legitimidad ó desheredacion de Ticio, que será preciso discutir y determinar antes de entrar en el negocio principal de la demanda.

**PREMATURA.** Dícese de la muger que no ha llegado á edad de admitir varon.

**PREMIO.** La vuelta, demasía ó cantidad que se sobreañade en los cambios para igualar la esti-

macion ó la calidad de una cosa. Véase *Letra de cambio.*

**PRENDA.** El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda;—y la misma cosa entregada con este objeto. Este contrato es accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demas obligaciones. No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues aquella consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que esta no consiste sino en una cosa que aunque obligada ó afecta al pago de la deuda queda siempre en poder del deudor.—Pueden darse en prenda, ó empeñarse, como suele decirse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; asi las corporales como las incorporales; así las presentes como las futuras, v. gr. los partos de los ganados, y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos; así las inmuebles ó raices como las muebles; y no solo las propias, sino tambien las ajenas con la anuencia ó ratificacion del dueño. Mas no pueden empeñarse las cosas que por su naturaleza, ley, estatuto ú otra razon no pueden enagenarse, porque el dar en prenda es una especie de enagenacion.—Puede empeñar el que puede enagenar, el apoderado ó mayordomo, y el curador; bien que este solo puede empeñar los muebles del huérfano, mas no los raices sin otorgamiento del juez.—Puede hacerse el empeño por escritura ó sin ella, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, pura y simplemente ó prefiniendo término y condicion; bajo el supuesto de que en todos casos se debe designar la cosa empeñada con la individualidad necesaria para que conste su identidad. Si el contrato se hizo bajo condicion ó á dia cierto, es claro que el acreedor no tiene derecho á pedir la entrega de la prenda hasta que se cumpla la condicion ó venga el dia; pero temiendo se ausente el que la empeñó, podrá pedirle que se le entregue desde luego ó que le afiance su entrega para cuando llegue el caso de cumplirse el plazo ó la condicion.

No pasa al acreedor el dominio ni el uso de la prenda, sino solo la custodia como en el depósito, con el cual tiene este contrato infinidad de relaciones. De aqui es que no puede hacer suyos los frutos ó provechos de la cosa empeñada, sino que debe entregarlos á su dueño, ó bien descontarlos